

RESOLUCIÓN 91552 DE 2012

(septiembre 21)

Diario Oficial No. 48.566 de 27 de septiembre de 2012

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Por medio de la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica para los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo [7o](#) del Decreto número 2164 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 180077 del 1o de febrero de 2002, se reglamentó en el Ministerio de Minas y Energía el otorgamiento de la prima técnica para los funcionarios;

Que los artículos [7o](#) y [8o](#) del Decreto número 2164 del 17 de septiembre de 1991 establecen a los jefes de los organismos la obligación de determinar, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacional, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, acorde con las reglamentaciones expedidas por el Gobierno Nacional;

Que el artículo [8o](#) del citado decreto determinó que la ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleado, por concepto de prima técnica; será establecida por el jefe del organismo;

Que el artículo [1o](#) del Decreto número 1336 del 27 de mayo de 2003, establece que:

“La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público”;

Que el Decreto número [1336](#) del 27 de mayo de 2003, dispuso que para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, se deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces;

Que el Decreto número [2177](#) del 29 de junio de 2006, modificó el artículo [3o](#) del Decreto número 2164 de 1991 en cuanto a los criterios para la asignación de la prima técnica y en lo referente a los términos de formación avanzada y experiencia;

Que según el artículo [3o](#) del Decreto número 2164 de 1991 que fue modificado por el artículo [1o](#) del Decreto número 2177 de 2006 <sic>, para el otorgamiento de la prima técnica los criterios son: título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente

calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada Entidad;

Que el artículo 40 de la Ley 909 de 2004 determinó que es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil desarrollar un sistema de evaluación del desempeño como sistema tipo que deberá ser adoptado por las entidades mientras desarrollan sus sistemas propios;

Que el artículo 5o del Decreto número 0853 del 25 de abril de 2012, determinó que el valor de que trata la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada podrá ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) según los requisitos que establecen en dicho artículo;

Que el Decreto número 1164 del 1o de junio de 2012, reglamentó el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, otorgando prima por evaluación de desempeño a quienes desempeñen cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor;

Que en concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, cada entidad del Estado deberá reglamentar internamente la asignación de prima técnica a los empleos de libre nombramiento y remoción del nivel directivo, ya que a dichos empleados no se les califica, pues la calificación de servicios es para los empleados de carrera administrativa;

Que con posterioridad a la Resolución número 180077 del 1o de febrero de 2002, “por medio de la cual se reglamenta la asignación de la prima técnica para funcionarios del Ministerio de Minas y Energía” se han proferido varias disposiciones sobre la materia, por lo cual se hace necesario expedir un nuevo acto administrativo acogiéndose a ellas;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. La prima técnica sólo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos del Ministro o Viceministros.

ARTÍCULO 2o. Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1o de la presente resolución, se tendrá en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;
- b) Evaluación del Desempeño.

PARÁGRAFO. Para efectos del otorgamiento de la prima técnica en todo caso, esta se otorgará sobre los estudios y experiencia que exceden a los exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias del Ministerio.

ARTÍCULO 3o. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

– Título de Formación avanzada: Se entenderá como título universitario de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y/o post-doctorado, obtenido como

resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico o veintidós (22) créditos académicos, en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

– Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el p^énsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

– Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

– Experiencia Altamente Calificada: Es aquella adquirida por un empleado en el ejercicio profesional, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, que lo han capacitado para realizar un trabajo excelente, difícil y arduo, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública, experiencia no atribuible al común de los empleados que ejerzan un oficio similar.



ARTÍCULO 4o. La prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada se otorgará a los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos de niveles directivo o asesor, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o de la presente resolución y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de cinco (5) años.

PARÁGRAFO. La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el Subdirector de Talento Humano, delegado por medio de esta resolución, la calificación se realizará con base en la documentación que el empleado acredite en su historia laboral.



ARTÍCULO 5o. El funcionario que reúna los requisitos mínimos exigidos para la asignación de prima técnica señalados en el artículo 2o, literal a) de la presente resolución, tendrá derecho al porcentaje que resulte de la suma de la aplicación de las siguientes tablas:

– Formación Avanzada:

Título de Formación Avanzada	% de Asignación de Prima Técnica
Post-doctorado	40
Doctorado	32
Magister	28
Especialización	25

Cada título profesional distinto al acreditado para el cumplimiento de los requisitos de la asignación de la prima técnica y que esté relacionado con las funciones del cargo, se valorará adicionalmente con un cinco por ciento (5%).

– Experiencia Altamente Calificada:

Experiencia Altamente Calificada	% de Asignación de Prima Técnica
Igual o superior a 8 años	25
7 años	22
6 años	18
5 años	16

PARÁGRAFO. En todo caso la asignación del porcentaje de asignación de la prima no podrá ser superior al 50% de la misma, exceptuando lo señalado en el artículo [11](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 6o. El funcionario que reúna los requisitos mínimos exigidos para la asignación de prima técnica señalados en el artículo [1](#)o y opte por prima técnica por evaluación de desempeño debe presentar calificación mínima de 90% (según el formato establecido en la presente resolución que hace parte integral de la misma).

La Evaluación de Desempeño Laboral, no podrá hacerse por un periodo inferior a tres (3) meses contados a partir de la fecha de la posesión del funcionario evaluado en el cargo en el cual solicita la prima técnica y la evaluación la hará el Ministro, los Viceministros o el Secretario General, según el nivel y área a la cual pertenezca el funcionario a evaluar.

PARÁGRAFO. La prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada.

Esta revisión sólo puede realizarse, por lo menos tres (3) meses desde la última evaluación realizada.



ARTÍCULO 7o. La asignación del porcentaje de la prima técnica por Evaluación del Desempeño se realizará de acuerdo con la aplicación de la siguiente tabla:

Valor Porcentual	Nivel	% de Asignación de Prima Técnica
95 – 100	Destacado	50
90 – 94		40



ARTÍCULO 8o. En virtud del artículo [5](#)o del Decreto número 2164 de 1991, modificado por el artículo 1o del Decreto número 1164 del 2012, los empleados del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor pueden optar por la prima técnica por evaluación del desempeño siempre y cuando obtuvieran en la última evaluación del desempeño un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%) y que corresponda a un periodo no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

Que los servidores del nivel Directivo o Jefes de Oficina Asesora serán evaluados con el instrumento adoptado por la presente resolución, dicha evaluación se realizará tres (3) meses después del ejercicio del cargo según lo señalado en el artículo 1o del Decreto número 1164 de 2012.



ARTÍCULO 9o. El funcionario que ocupe en propiedad un cargo susceptible de la asignación de prima técnica, presentará por escrito al Ministro, la solicitud de asignación de la prima técnica.

El Subdirector de Talento Humano, verificará si el solicitante cumple los requisitos para la asignación de la prima técnica a que se refiere el artículo 2o, literal a) de la presente resolución.

Cuando la prima técnica solicitada corresponda al literal b) del artículo 2o de esta resolución, el Subdirector de Talento Humano proveerá lo necesario para que se efectúe la respectiva evaluación del desempeño laboral y verificará el cumplimiento de los requisitos.

Si el funcionario acredita los requisitos por cualquiera de los criterios, se expedirá la resolución motivada de su asignación, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por parte del Coordinador del Grupo Financiero o quien haga sus veces.



ARTÍCULO 10. El Secretario General hará las gestiones pertinentes para obtener los recursos necesarios para la asignación de las primas técnicas.



ARTÍCULO 11. La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma, exceptuando lo establecido en el párrafo del presente artículo.

La prima técnica constituirá factor salarial sólo cuando se otorgue con base en el criterio de que trata el literal a) del artículo 2o de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El valor máximo de la prima técnica de que trata el literal a) del artículo 2o de la presente resolución podrá ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Un tres por ciento (3%) por el título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- b) Un nueve por ciento (9%) por el título de maestría en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- c) Un quince por ciento (15%) por el título de doctorado o candidato a doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- d) Un tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- e) Un dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de la prima técnica.

Para efectos de la aplicación de los literales a), b) y c) del presente párrafo, el título académico deberá ser distinto del exigido para el desempeño del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima técnica o de cualquier otro emolumento.



ARTÍCULO 12. El disfrute de la prima técnica se perderá:

a) Por retiro del empleado de la entidad;

b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;

c) Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo [5o](#) de la presente resolución, o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

PARÁGRAFO. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.



ARTÍCULO 13. No podrá otorgarse la prima técnica al funcionario que en el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, hubiere sido sancionado disciplinariamente.



ARTÍCULO 14. En lo no previsto en esta resolución, se aplicará lo dispuesto en las normas que el Gobierno Nacional reglamente.



ARTÍCULO 15. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica a la fecha de la expedición de la presente resolución, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del Ministerio o hasta que se cumplan algunas de las condiciones del artículo [12](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 16. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 180077 del 1o de febrero de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2012.

El Ministro de Minas y Energía,

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

